

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA DE IBAGUÉ**

**CONTANCIA SECRETARIAL** IBAGUE - TOLIMA 13 DE OCTUBRE DE 2023,  
El día 11 de los cursantes a las 5:00pm venció termino de ejecutoria del auto de fecha 05 de octubre de 2023, el cual no quedo en firme dado que la parte demandada presento recurso de reposición. El día de hoy a las ocho de la mañana se fija en lista por un (1) día el recurso de reposición contra el proveído del 05 de octubre de 2023.

El próximo día hábil, (17) de octubre de 2023, a las 8:00 am empieza a correr el termino de tres (3) días de traslado de dicho recurso, de conformidad a lo establecido en el art. 319 del C.G.P., que fue interpuesto dentro de la ejecutoria – del anterior referido proveído.

JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

Secretaria



# FERNANDO FABIO VARON VARGAS

## ABOGADO

Doctora

**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUEZ CUARTA CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE**

E. S. D.

**REF:** EJECUTIVO HIPOTECARIO de HELMER EZEQUIEL TORRES antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. contra EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALES. RAD. 73001400300420100083500.

**FERNANDO FABIO VARON VARGAS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.378.165 expedida en Ibagué y tarjeta profesional No. 217.486 del C. Sup. De la Jud. Apoderado del señor EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALES, me permito interponer recurso de reposicion y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

Son argumentos de mi inconformidad los siguientes:

Mi patrocinado nunca fue notificado en debida forma del auto por medio del cual se libro mandamiento de pago, razon por la cual se solicito la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de no haberse practicado en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda, causal contenida en el articulo 133 inciso 8 del Código General del Proceso antes en el artículo 140 numeral 8 del CPC ya derogado.

Ahora bien, el hecho de que por error involuntario se hubiese citado la causal contenida en el artículo 140 inciso 8 del C. De P. Civil. Por haberse efectuado una indebida o inexistente notificación del mandamiento de pago, no quiere decir que no se encuentre la causal invocada dentro de las causales taxativas que consagra la ley para la existencia de una nulidad, esto es, por que la misma causal se encuentra consagrada en el articulo 133 inciso 8 del CGP. Por lo tanto la mal llamada ausencia de taxatividad que invoca el Juzgado para declarar la ilegalidad del tramite incidental no es correcta y brilla por su ausencia.

Pretender desestimar una irregularidad de gran tamaño como una nulidad por indebida notificación del auto cabeza de proceso por citarse una norma derogada, no solo resulta ilegal, sino contrario al debido proceso y debe ser



# FERNANDO FABIO VARON VARGAS

## ABOGADO

objeto de corrección para no incurrirse en una vía de hecho por DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO, pues la causal invocada si existe, el derecho adjetivo conculcado si existe y no deja de existir la transgresión por haberse citado una norma derogada.

Respecto al exceso ritual del derecho procedimental, sacrificando el derecho sustantivo, existen diferentes PRECEDENTES CONSTITUCIONALES, entre los cuales me permito citar los siguientes:

### **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO Y DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO**

*Defecto procedimental, el cual dependiendo de las garantías procesales que involucre puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de éste, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso concreto; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda. Sentencia T-213/12 Corte Constitucional.*

### **CARACTERIZACION DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

*La jurisprudencia constitucional ha venido decantando la caracterización del defecto procedimental para señalar que este se configura en aquellas situaciones en las que el juzgador incurre en desconocimiento de derechos*



## FERNANDO FABIO VARON VARGAS ABOGADO

*fundamentales al negar el derecho sustancial, bien sea por no aplicar la norma procesal que rige el procedimiento pertinente, o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen imposible la realización material de un derecho. Respecto a la fórmula del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, este implica la afectación de los derechos al acceso a la administración de justicia y a la primacía del derecho sustancial, en los eventos en los que los funcionarios judiciales, bajo el pretexto del apego a las normas procedimentales, incumplen con las obligaciones de impartir justicia, buscar que las sentencias se fundamenten en una verdad judicial, garantizar la efectividad de los derechos constitucionales y evitar pronunciamientos inhibitorios que obstaculicen la administración de justicia y la efectividad de los derechos sustantivos. En este sentido, esta Corte ha precisado que el exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. La Corte ha enfatizado que la procedencia de la tutela en los casos de defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez “no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial y se configura en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales.”*

**Sentencia T-363/13 Corte Constitucional.**

**DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL  
MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia/JUEZ-Usos de poderes  
para llegar a la verdad real**



## **FERNANDO FABIO VARON VARGAS** **ABOGADO**

*Esta Corporación ha desarrollado, en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales, la denominada doctrina del defecto procedimental. Según esta tesis jurisprudencial, una autoridad encargada de impartir justicia puede incurrir en defecto procedimental de tipo absoluto, o en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Na autoridad judicial encargada de tramitar un proceso civil o contencioso administrativo, incurre en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, cuando existiendo incertidumbre sobre unos determinados hechos que se estiman definitivos para la decisión judicial y cuya ocurrencia se infiere razonablemente del acervo probatorio, omite decretar, de forma oficiosa, las pruebas que podrían conducir a su demostración. Lo anterior por cuanto, pudiendo remover la barrera que se presenta a la verdad real y, por ende, a la efectividad del derecho sustancial, prefiere hacer caso omiso de las herramientas procesales a su alcance, convirtiendo los procedimientos en un obstáculo al acceso a la administración de justicia. En estos casos procede la tutela del derecho constitucional al acceso a la administración de justicia, y la orden de reabrir el debate probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el respectivo código adjetivo, para que el juez de la causa, con audiencia de las partes, ejerza sus deberes inquisitivos. Sentencia T-591/11*

De acuerdo con el precedente Constitucional antes descrito, no queda duda que en el caso que nos ocupa se ha presentado un EXCESO RITUAL MANIFIESTO, al no dársele tramite a una nulidad cuya causal esta contenida en el artículo 133 inciso 8 del CGP, por lo que solicito se reponga la decisión o se me conceda la alzada subsidiaria.

Cordialmente,


**FERNANDO FABIO VARON VARGAS**  
C.C. No. 93.378.165 expedida en Ibagué  
T. P. No. 217.486 del C. Sup. De la Jud.

## Recurso Reposicion RAD. 73001400300420100083500

fernando varon <ffv35@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 3:28 PM

Para:Juzgado 04 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (351 KB)

Recurso Reposicion RAD. 73001400300420100083500.pdf;

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO HIPOTECARIO -Incidente de Sanción  
Demandante: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A. hoy HELMER EZEQUIEL TORRES  
Demandado: EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ  
Radicación.: 730014003004-2010-00835-00

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial del demandado EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ., por las causales 6, 7, 8 y 9 del Art. 140 del C.P.C, esto es, por no haberse efectuado la diligencia de notificación al demandado en debida forma.

Igualmente, al realizarse el debido estudio sobre el proceso de la referencia con base al incidente de nulidad, observa el despacho que hay merito para realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. Por lo que al tenor de lo anterior el despacho vislumbra que revisado el cuaderno de incidente de nulidad no debía darse tramite al decreto de pruebas, por cuanto el fundamento legal de la solicitud no se soportaba en el estatuto procesal vigente (lo cual desarrolla en trámite del presente auto). Así las cosas, se deja sin valor y efecto el auto adiado del 29 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con la realización de la audiencia el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am, las pruebas testimoniales y las pruebas de oficio. El resto del auto queda incólume.

**ANTECEDENTES**

1. El día 07 de diciembre de 2010, por acta individual de reparto correspondió a este despacho proceso ejecutivo hipotecario a favor de BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A en contra de EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ.
2. El día 14 de diciembre de 2010, el despacho inadmitió la demanda presentada por parte actora, en cuyo término de subsanación presento escrito y una vez subsanada la presente demanda se libro mandamiento de pago el día 19 de enero de 2011, en contra del aquí demandado.
3. Posteriormente se le reconoció personería a la Dra. Alba milena pinilla Ruiz como apoderada judicial de la demandante el día 26 de marzo de 2012. Seguido de ello el día 26 de abril de 2012, se realizó la citación para la diligencia de notificación personal, de lo cual se allego constancia de envió de notificación personal en donde consta que, si habita, escrito que fue recibido el día 03 de mayo de 2012.
4. Consecutivamente el día 16 de mayo de 2012, la parte actora realizo la notificación por aviso, mediante el cual se allego constancia de envió de la notificación por aviso del demandado donde consta que, si habita, documento que fue radicado ante esta oficina el día 29 de mayo de 2012.
5. De conformidad con lo anterior, mediante auto del 06 de junio de 2012, el despacho ordeno seguir adelante ejecución en contra del demandado.
6. El día 27 de febrero de 2013, mediante auto se ordenó librar despacho comisorio, toda vez que el inmueble se encontraba debidamente embargado. Posteriormente mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, se tuvo en cuenta embargo de remanentes del demandado, dentro proceso ejecutivo con rad. 2013-455, promovido por NUBIA STELLA UMBA MOLANO contra el aquí demandado, según oficio No. 373 del 24 de febrero 2014, librado por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

7. El día 15 de enero de 2019, se aceptó cesión del crédito a favor de HELMER EZEQUIEL TORRES VELA. Posteriormente el día 05 de marzo de 2020, se practico la diligencia de secuestro entregándose a la secuestre BEATRIZ GAITAN, diligencia que fue atendida por la señora YERLI BELEÑO
8. Igualmente informo la secuestre los ocupantes que atendieron la diligencia de secuestro, eran tenedores y se encontraban en mora con los servicios públicos administración y no estaban dando buen uso del inmueble; por lo cual el demandado tomo intervención del inmueble y se encargó desalojar de facto a los ocupantes. Indica la secuestre que el mismo demandado le informo oportunamente de dicha anomalía y ante su manifestación de carencia de recursos económicos y de otro aparente inmueble donde pudiese residir, opto la secuestre por dejarlo en depósito provisional a título gratuito, con el compromiso de velar por la preservación e integralidad del inmueble. A la par la secuestre allega documento radicado por el apoderado de la parte demandada de fecha 14 de diciembre de 2020, en donde señala que el demandado efectivamente se encontraba residiendo desde finales del mes de agosto de 2020, y que desconocía por completo que el inmueble estaba secuestrado e involucrado en un proceso judicial, recalcando que al ser el demandado el propietario de dicho inmueble, este deberá quedar bajo la figura de depósito provisional; lo cual señala la secuestre realizo a título gratuito.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO**

Estableció el solicitante a groso modo que, que se configura los presupuestos contenidos en el artículo 140 inciso 6, 7, 8 y 9 del código de procedimiento civil.

Por no haber efectuado la diligencia de notificación al demandado en debida forma (art. 140 incisos 6,7,8 y 9 C.P.C.).

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero precisar que, en materia de nulidades prima el principio de la taxatividad, en virtud del cual únicamente son consideradas como tales aquellas que se encuentran consagradas en el Título IV incidentes, artículo 133 y s.s. del estatuto procesal vigente (Código General del Proceso ley 1564 de 2012), en normas especiales y, la constitucional del artículo 29 superior, que guarda relación únicamente con la prueba recaudada con violación al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha establecido con acierto que éstas son: “...instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que dable es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> CSJ Civil, 30 nov. 2011. e2000-00229-01



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Del escrito jurisprudencial trasuntado se resalta que el objetivo primordial del instituto jurídico de las nulidades procesales no es otro que redireccionar o conducir nuevamente el trámite procesal que se ha visto afectado por irregularidades expresamente consagradas en la ley y, siempre y cuando, las partes, con su actuar no las hayan convalidado.

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como “la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error in procedendo, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez *ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador*, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal vigente.

Valga traer a colación, que la Corte Constitucional en la Sentencia C-783 de 2004, dijo que “...con fundamento en la presunción de buena fe, consagrada en la Constitución respecto de las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, debe entenderse que la dirección suministrada por el demandante, del lugar de trabajo o residencia del demandado es verdadera, y que si existe error, la citación o aviso de notificación serán devueltos y la notificación no podrá surtirse; y, en caso de ser entregados en una dirección que no corresponde, y en consecuencia no sean devueltos, por error o deficiencia del servicio de correo o por la mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado, como son: alegar la nulidad por indebida notificación o emplazamiento o intentar el recurso extraordinario de revisión, si ya ha terminado el proceso.”.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Es de advertir que la presente nulidad, es contradictoria a la naturaleza de las nulidades procesales es objetiva, es decir taxativa, por lo cual las partes no tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el estatuto procesal civil vigente.

Ahora bien, del análisis de la nulidad es evidente que el soporte preceptuado por la solicitud se encuentra derogado, por lo cual no puede haber adecuación a las causales de nulidad del estatuto procesal vigente, ya que como se observa los numerales citados en la normatividad del código de procedimiento civil no se ajustan a las establecidas por el legislador actualmente, teniéndose en cuenta que la solicitud de incidente de nulidad fue presentada mediante correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 y todas luces no se encuentra configurada, y por ende será rechazada.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADELANTAR control de legalidad dejando sin valor y efecto el auto adiado del 29 de agosto de 2023, en lo que tiene que ver con la realización de la audiencia el día 11 de octubre de 2023 a las 9:00 am, las pruebas testimoniales y las pruebas de oficio. El resto del auto queda incólume.

**SEGUNDO:** NEGAR LA NULIDAD propuesta por EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ, representado legalmente por el señor FERNANDO FABIO VARON VARGAS, por lo antes expuesto.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al accionado EDWAR ROBINSON MARTINEZ GONZALEZ a favor del accionante HELMER EZEQUIEL TORRES VELA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Líquidense por secretaría incluyendo la suma un (1) S.M.M.L.V., por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 067 de hoy 06/10/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP